

Las solicitudes de calificación de los proyectos de inversión presentadas con anterioridad al treinta y uno (31) de diciembre de 2021 y que se resuelvan en los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1° del Decreto 286 de 2020, deberán iniciar sus actividades económicas antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021.

- Cumplir con el monto de inversión contenido en el artículo 1.2.1.22.54. de este Decreto. Lo dispuesto en este numeral solo será aplicable para las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, que antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2021 hayan presentado la solicitud de calificación del proyecto de inversión ante el Ministerio de Cultura y se resuelva en los términos establecidos en el artículo 1.2.1.22.51. de este Decreto, sustituido por el artículo 1 del Decreto 286 de 2020”.

Artículo 7°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona un inciso y un párrafo al artículo 1.2.1.22.47., modifica el artículo 1.2.1.22.51., modifica el inciso 2° y adiciona un párrafo al artículo 1.2.1.22.52., modifica el inciso 2° del artículo 1.2.1.22.53. y adiciona un párrafo al artículo 1.2.1.22.53., adiciona el párrafo 2° al Artículo 1.2.1.22.54., y modifica los numerales 3 y 5 del artículo 1.2.1.22.56., del Capítulo 22 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Cultura,

Angélica María Mayolo Obregón.

DECRETO NÚMERO 1844 DE 2021

(diciembre 24)

por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter) destinada a financiar proyectos y/o gastos de inversión de las entidades territoriales, a efectos de mitigar la crisis de la pandemia originada por el Covid-19.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo del literal b) del numeral 3° del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional a través de los Decretos 417 y 637 de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar los efectos económicos y sociales generados por la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19.

Que mediante la Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el coronavirus Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada mediante Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021.

Que ante los eventos inesperados y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19, el Gobierno nacional ha venido adoptando medidas extraordinarias para conjurar los efectos de la crisis generada, por lo que se han creado mecanismos de apoyo a favor de los distintos sectores, con la finalidad de atender, mitigar y superar los efectos económicos adversos que viene enfrentando el país.

Que mediante el Decreto ley 4167 de 2011, se modificó la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), definida en la Ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y transformándola en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que como conclusiones del estudio financiero elaborado por la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter) denominado “Colombia: los retos para una recuperación económica sostenible Estudio Sectorial para retanqueo de la Línea de Compromiso Reactivación Tramo 2 22 de noviembre de 2021, Dirección de Estudios Económicos”, para soportar la creación y condiciones de la línea de crédito directo con tasa compensada para entidades territoriales, indicó que “Los anteriores son argumentos de peso para reconsiderar la función de Findeter en la reactivación, que no es únicamente la de desembolsar más cuando la actividad económica cae, sino procurar financiar sectores estratégicos para aportar a un crecimiento sostenible e incluyente en el largo plazo. Las brechas aún persistentes en la recuperación económica y de indicadores sociales, resaltan la necesidad de mantener las líneas de crédito para la reactivación que tiene Findeter y así contribuir a mantener el ritmo de la reactivación económica y recuperar indicadores sociales como el empleo, que en algunos territorios permanecen altamente deteriorados”.

Que el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que, la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter), tiene por objeto la promoción del desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y asesoría en lo referente al diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión.

Que de conformidad con lo señalado en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 29 de la Ley 1328 de 2009, el Gobierno nacional podrá autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter), para crear líneas de crédito con tasa compensada, incluidas líneas dirigidas a promover el microcrédito, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas, entidades territoriales o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su junta directiva, estableciendo que, para tal efecto, se requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

Que el Decreto Legislativo 468 de 2020 adicionó el literal k) al numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, autorizando a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., (Findeter), previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, para otorgar excepcionalmente créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6, departamentos de categoría 2, 3, 4 y, distritos, en las condiciones enunciadas en la misma norma.

Que mediante Decreto Legislativo 444 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica, el cual es administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tiene por objeto la atención de las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y crecimiento en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que el artículo 4° del Decreto Legislativo 444 de 2020, establece que con los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), se podrá usar para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, y en particular para: (1) atender las necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, (2) pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME, (3) efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia temporal de valores, depósitos a plazo, entre otras, (4) invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras, (5) proveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional y (6) proveer liquidez a la Nación, únicamente en aquellos eventos en los que los efectos de la emergencia se extiendan a las fuentes de liquidez ordinarias.

Que el 15 de diciembre de 2021, el Director de Crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial certificó que esa Financiera ha venido otorgando créditos directos con tasa compensada con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y con cargo a la Línea de Crédito Directo Compromiso Reactivación Colombia Tramo II, la cual fue creada con el propósito de atender la demanda de recursos para la reactivación económica, mantener la operación y gestión de las Entidades Territoriales y promover la generación de empleo, y ha aprobado recursos para financiar proyectos en todo el territorio nacional por un valor de \$2.3 billones de pesos.

Que así mismo, el 15 de diciembre de 2021, el Director de Crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter) certificó que los recursos de la Línea de Crédito Directo para compensar la tasa provenientes del FOME se han venido agotando y teniendo en cuenta que las entidades territoriales requieren contar con recursos con los que se permita financiar sus gastos y/o proyectos de inversión, se hace necesario, destinar recursos a esta línea de crédito directo y de esta manera permitir que las entidades territoriales puedan disponer de tasas y plazos, financieramente favorables para continuar con el apoyo frente a las necesidades generadas por la pandemia y apalancar las inversiones para la reactivación de la productividad, generación y conservación de empleo.

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), en su sesión del 30 de septiembre de 2021, aprobó la creación de una línea de crédito directo con tasa compensada por valor de \$850.000.000.000 para ser destinada a entidades territoriales: Departamentos, Distritos y Municipios cuyo uso es la financiación de gastos de inversión orientados a conjurar la crisis o impedir la extensión de los efectos de la pandemia generados por el Covid-19.

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional indica que para el 1° de diciembre de 2021, para la vigencia fiscal de 2021, la sección presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con una apropiación de \$150.000.000.000 para atender, entre otras, la compensación de la tasa para créditos directos destinada a entidades territoriales destinadas a financiar proyectos y/o gastos de inversión.

Que el artículo 33 de la Ley 2155 de 2021, establece que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), podrá otorgar créditos directos a las entidades territoriales, para financiar gastos y/o proyectos de inversión en los sectores sociales.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el texto del presente Decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía el 10 de diciembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del Capítulo 9 al Título 7, Parte 6, Libro 2 al Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Adiciónese el Capítulo 9, al Título 7, Parte 6, Libro 2 al Decreto 1068 de 2015, así:

“CAPÍTULO 9

Línea de Crédito Directo con Tasa Compensada para la Financiación de Gastos y/o Proyectos de Inversión Destinados a las Entidades Territoriales.

Artículo 2.6.7.9.1. Objeto. De conformidad con lo establecido en el párrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2155 de 2021, autorícese a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., (Findeter), a crear una línea de crédito directo con tasa compensada, destinada a financiar proyectos y/o gastos de inversión de las entidades territoriales, a efectos de mitigar la crisis de la pandemia originada por el Covid-19.

Artículo 2.6.7.9.2. Vigencia y Monto de la línea. La aprobación de las operaciones, realizadas bajo la línea de crédito directo con tasa compensada de las que trata el presente decreto se podrá otorgar hasta por un monto de ochocientos cincuenta mil millones de pesos (\$850.000.000.000) moneda corriente. Para todos los efectos, las operaciones de crédito directo enunciadas en el presente decreto se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el agotamiento de los recursos destinados a la línea.

Artículo 2.6.7.9.3. Disponibilidad de recursos. Para la creación de la línea de crédito directo con tasa compensada que trata el artículo 2.6.7.9.1 del presente capítulo, los recursos equivalentes al monto del subsidio requerido provendrán de las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación que se asignen en la sección presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hasta donde las disponibilidades presupuestales lo permitan. Los recursos que no sean colocados al finalizar la vigencia de la línea de crédito directo serán reintegrados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la respectiva finalización, de conformidad con las instrucciones suministradas por dicha Dirección.

Artículo 2.6.7.9.4. Condiciones financieras. La línea de crédito directo con tasa compensada, tendrá las siguientes condiciones:

Plazo	Hasta 10 años con hasta 3 años de periodo de gracia a capital
Tasa Crédito Directo	IBR + 1,55% MV IBR + 1,70% TV IBR + 1,90% SV
Monto de línea	\$ 850.000 millones de pesos
Uso	Financiación para gastos y/o proyectos de inversión de las entidades territoriales.
Beneficiarios	Entidades Territoriales, Departamentos, Distritos y Municipios
Vigencia	Hasta agotar recursos
Compensación de tasa	\$ 150.000 millones de pesos

Artículo 2.6.7.9.5. Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la línea de crédito directo con tasa compensada de que trata el presente decreto, los departamentos, distritos y municipios.

Parágrafo. Los créditos y montos máximos se aprobarán a cada beneficiario de conformidad con los criterios y requisitos aprobados por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), así como el Reglamento para Operaciones de Crédito Directo de Findeter”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y adiciona el Capítulo 9 al Título 7, de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 1846 DE 2021

(diciembre 24)

por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que se requiere sustituir los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, en lo relacionado con el ajuste del costo de los activos fijos, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional por el año gravable 2021.

Que las disposiciones que reglamentaron los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario, mediante el Decreto 1763 de 2020, que sustituyeron los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y que se retiran para incorporar los artículos relacionados con los ajustes por el año gravable 2021, conservan su vigencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, y para el control que compete a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Tributario “*Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos por el porcentaje señalado en el artículo 868*”.

Que el artículo 868 del Estatuto Tributario, creó la Unidad de Valor Tributario (UVT) con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y que esta se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Que según Certificación número 163817 del 29 de octubre de 2021 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación acumulada del índice de precios al consumidor para “clase media” en el periodo comprendido entre el primero (1°) de octubre de 2019 y el primero (1°) de octubre de 2020, fue de uno punto noventa y siete por ciento (1,97%).

Que el artículo 73 del Estatuto Tributario dispone: “*para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el primero (1°) de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.*”

Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo 72 de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1° de enero de 1987 y el 1° de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo 70, no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

Parágrafo. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales”.

Que el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz entre el primero (1°) de enero de 2020 y el primero (1°) de enero de 2021, fue del cinco punto setenta y uno por ciento (5,71%), según Certificación 2500DGC-2021-0002749-EE-001 expedida el 5 de noviembre de 2021, por el Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para “clase media” durante el periodo comprendido entre el primero (1°) de enero de 2020 y el primero (1°) de enero de 2021, fue de 1,65%, según Certificación número 163874 expedida el 2 de noviembre de 2021, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).